AMPARO EN REVISIÓN 1189/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: ********.**
RECURRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
RECURRENTE ADHESIVO: DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO BUENO
MINISTRO:

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo en revisión 1189/2016; y

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ:

PRIMERO. Antecedentes. El ocho de diciembre de dos mil doce, el Subsecretario de Relaciones Exteriores concedió al gobierno de Estados Unidos, la extradición internacional de ********** para ser presentado en el proceso superviniente ********** ante la Corte Federal de Distrito de Dakota del Norte.

En dicho país, al quejoso se le acusa de los delitos de i) asociación delictuosa para poseer, con la intención de distribuir, al menos quinientos gramos de metanfetamina; cinco kilos de cocaína y mil gramos de marihuana; ii) involucrarse en una empresa criminal continuada y iii)

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

asociación delictuosa para cometer homicidio en una empresa criminal continuada.[1]

Inconforme, ********** promovió un juicio de amparo indirecto el cual se registró con el número **********. El veinte de septiembre de dos mil trece, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco emitió una sentencia en la que negó el amparo. Tal resolución, fue confirmada el doce de junio de dos mil catorce por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el recurso de revisión **********.

El siete de abril de dos mil catorce, ********** presentó un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en el cual solicitó que se emitiera un acuerdo en el cual se indicara que: i) la facultad del gobierno de Estados Unidos de América para materializar su extradición, había caducado; ii) no podía ser entregado ni juzgado por el estado requirente; iii) se ordenara al director del centro en el que se encuentra recluido que lo dejara en libertad y iv) se expidieran copias certificadas de tal solicitud y del acuerdo que recayera.

El doce de noviembre de dos mil quince, la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el oficio ********** en el expediente **********, en el cual negó las peticiones antes referidas[2].

[1] Cuaderno de pruebas, tomo IV del juicio de amparo **********, foja 101.

[2] Originalmente, el seis de junio de dos mil catorce, la directora de asistencia internacional de la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el oficio ********** en el cual negó las peticiones antes referidas. En contra, el quejoso promovió un juicio de amparo el cual se registró con el número **********. El nueve de enero de dos mil quince, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal concedió el amparo para efectos de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Resolución que se confirmó el veintinueve de octubre de dos mil quince por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el recurso de revisión **********. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el oficio ********** de doce de noviembre de dos mil quince.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

SEGUNDO. Juicio de amparo indirecto ********.** Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil quince, ********** promovió un juicio de amparo indirecto, el cual se registró con el número ********** y en el cual señaló como actos reclamados los siguientes:

i) La inminente ejecución o la realización de los actos encaminados a materializar el acuerdo de extradición emitido el dieciocho de diciembre de dos mil doce, no obstante que cesó la facultad del Estado solicitante para llevarla a cabo. El quejoso considera que ya transcurrió el plazo de sesenta días previsto en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional para ser materialmente extraditado;

ii) La resolución contenida en el oficio número ********** de doce de noviembre de dos mil quince emitido en el expediente **********;

iii) La omisión del director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Occidente “ Puente Grande” de ponerlo en libertad, porque transcurrió el plazo de sesenta días previsto en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional y

iv) La discusión, votación, aprobación, refrendo, expedición, promulgación y publicación de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional y su inconstitucionalidad.

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Juez Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México emitió una resolución en la cual declaró inexistentes los actos reclamados al secretario, subsecretaria y directora de asistencia jurídica internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todas de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Procuradora General de la República; Secretario de Gobernación y Director del Centro Federal de Readaptación Social número 2 Occidente “Puente Grande”; Comisionado de Seguridad y el titular de la

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

Policía Federal Ministerial, autoridades que negaron los actos que consistieron en la inminente ejecución del acuerdo de extradición y de la resolución contenida en el oficio **********.

El juez de distrito también consideró que no existió ningún acto de aplicación de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, por lo cual decretó el sobreseimiento. No obstante, concedió el amparo para efecto de que la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores dejara insubsistente el oficio número ********** de doce de noviembre de dos mil quince y emitiera una nueva resolución en la que ordenara la expedición de las copias certificadas solicitadas por el quejoso.

TERCERO. Recursos de revisión. Inconforme con la anterior determinación, el catorce de abril de dos mil dieciséis, ********** promovió un recurso de revisión. El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el director jurídico contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en representación de tal Secretaría, interpuso un recurso de revisión adhesiva. Asimismo, el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México promovió un recurso de revisión.

El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el recurso de revisión ********** emitió una sentencia en la cual se pronunció sobre las causales de sobreseimiento decretadas por el juez de distrito. Al respecto, revocó tal sobreseimiento porque estimó que a pesar de que los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional no fueron invocados expresamente en el acto reclamado, su contenido constituyó el argumento para su emisión.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

Por otra parte, una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito levantó el sobreseimiento respecto de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, consideró que no podía conocer de la constitucionalidad de dichos preceptos ni de los conceptos de violación. Opinó que no tenía competencia legal porque sobre ese tema no existe un criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además de que el Alto Tribunal puede fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, por ello, al subsistir en el recurso un problema de constitucionalidad, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de él[3].

CUARTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Suprema Corte asumiría su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión hechos valer por **********, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y el recurso de revisión adhesiva del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, registró el asunto con el rubro amparo en revisión 1189/2016, luego, ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea[4].

Finalmente, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea[5].

[3] Toca del amparo en revisión 1189/2016, fojas 19 a 21.
[4] *Ibídem,* fojas 95 y 96.
[5] *Ibídem*, foja 157.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, 86 y 91 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto y en el cual se planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Extradición Internacional.

SEGUNDO. Oportunidad. Es innecesario analizar la oportunidad con la que fueron interpuestos los recursos de revisión del quejoso, el Ministerio Público Federal y la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, toda vez que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fueron presentados en los términos legalmente establecidos[6].

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario describir brevemente los argumentos de las partes y la determinación que respecto de ellos realizó el juez de distrito y el tribunal colegiado de circuito.

En los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, **el quejoso** indicó lo siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Federal, el tiempo máximo de un procedimiento administrativo de extradición es de

[6] Toca del cuaderno del amparo en revisión 1189/2016, foja 162.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

sesenta días, ya que no procede contra él algún medio ordinario de defensa. Así, de conformidad con el artículo 133 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos cuando se emita la resolución que concede la extradición se debe avisar inmediatamente al Estado requirente.

En este sentido, es inconstitucional que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional establezca que posterior a la concesión de la extradición de una persona no se avisará al Estado requirente porque se tiene que dejar pasar un plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo. Así, es incorrecto que tal precepto establezca reglas procesales reguladas por la Ley de Amparo.

b) El artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque al establecer un plazo de sesenta días para que el Estado requirente se haga cargo del extraditable, constituye una detención arbitraria.

c) El artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional ya que establece que la entrega del reclamado al Estado requirente, se efectuará por la Procuraduría General de la República, una vez que se le haya avisado a la Secretaría de Gobernación.

d) El oficio ********** emitido por la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores es ilegal pues establece que el acuerdo de extradición no implica una inminente ejecución.

El acuerdo de extradición sí es un acto de inminente ejecución porque la concesión del amparo fue para efecto de que el extraditable se quedara a disposición del juez de distrito y no para que la Secretaría de Relaciones Exteriores se abstuviera de avisar al Estado requirente la concesión de la extradición.

En este sentido, se debió aplicar el artículo 14.1 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de América, el cual establece que el Estado requerido debe informar sin demora al requirente la respuesta de la solicitud de extradición y no esperar quince días para la interposición del juicio de amparo. Así, tal omisión

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

no puede interrumpir el plazo previsto en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional.

e) Fue incorrecto que en el oficio ********** se negará la expedición de copias certificadas del acuerdo de extradición porque de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaria de Relaciones Exteriores únicamente se podían expedir tales copias al ministerio público y ciertas autoridades.

 En efecto, los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen que las autoridades administrativas federales tienen la obligación de informar a los particulares acerca de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico. Asimismo, deben proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos.

Por su parte, **el juez de distrito** consideró lo siguiente:

a) No se advierte que los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional constituyeran parte del fundamento legal del acto reclamado; ni tampoco que existiera un acto de aplicación de tales artículos que le causara perjuicio al quejoso. Por lo cual, se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo por tales preceptos.

 Asimismo, no existió ningún acto de aplicación del artículo 35 de la referida ley, sino únicamente se citó en el oficio ********** para establecer que aún no se iniciaba el plazo de sesenta días porque el quejoso promovió diversos juicios de amparo. Además, el acto reclamado consistente en la inminente ejecución de los actos encaminados a materializar el acuerdo de extradición, es inexistente porque el quejoso aún no ha quedado a disposición de la Procuraduría General de la República para su entrega al Estado requirente.

b) Fue correcto que la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores indicara que es improcedente que se decretara que el quejoso recobró su libertad y no se le puede extraditar. Lo anterior, porque no han transcurrido en exceso los sesenta días previstos para que el Estado requirente se haga cargo de él, por motivo de los juicios de amparo que ha promovido el quejoso.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

En efecto, debe considerarse como hecho notorio el juicio de amparo ********** que promovió ********** y el cual se resolvió por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. También, el amparo en revisión ********** resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

c) El artículo 33, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores indica que únicamente se pueden expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos a petición del Ministerio Público, autoridades jurisdiccionales, administrativas y del trabajo.

Sin embargo, tal precepto no es aplicable en el presente caso porque el procedimiento de extradición es administrativo y en él interviene el ahora quejoso. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo las partes intervinientes tienen derecho a obtener copia certificada de cualquier constancia que obre en el expediente.

En consecuencia, se concede el amparo para efecto de que la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores: i) deje insubsistente el oficio **********, específicamente en la parte en la que negó la expedición de las copia certificadas al quejoso y ii) emita una nueva resolución en la que ordene la expedición de las mismas.

En el recurso de revisión, **el recurrente** ********** esgrimió los siguientes argumentos:

a) El juez de distrito no analizó el acto reclamado imputado a cada una de las autoridades responsables, ni tampoco analizó los hechos referidos en la demanda de amparo, con lo cual no atendió la causa de pedir.

La autoridad responsable se limitó a indicar que el acto reclamado era la inminente ejecución o realización de los actos encaminados a materializar el acuerdo de extradición. Sin embargo, no

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

consideró que el quejoso reclamó diversas omisiones y actos en los que incurrió la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) El plazo de sesenta días para que el Estado solicitante se haga cargo del extraditable, debe contarse a partir de que se emita la declaratoria en la que queda firme la resolución de extradición y no a partir de que el extraditable quede a disposición de la Procuraduría General de la República.

 En efecto, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, una vez que se emita el acuerdo de extradición debe aplicarse el artículo 14 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos el cual indica que la resolución de extradición se debe informar de manera inmediata al Estado requirente.

 Por lo tanto, no debe aplicarse el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional el cual contempla que si se concede la extradición se debe esperar un plazo de quince días para informar al Estado requirente, con el objetivo de que la persona sujeta a extradición interponga un amparo. En consecuencia, es incorrecto que se indicara que la interposición de diversos juicios de amparo y las suspensiones decretadas en ellos han impedido a la autoridad responsable notificar al Estado solicitante que el extraditable quedó a su disposición.

c) La etapa de ejecución del procedimiento de extradición está regulada por los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional. De ellos se desprende que cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en el que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, la persona recobrará su libertad.

 La Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el oficio ********** negó declarar que ha caducado, prescrito, cesado o extinguido, la facultad del Gobierno de los Estados Unidos de América para realizar materialmente la extradición.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

Indicó que no se encontraban satisfechos los requisitos para ejecutar el acuerdo de extradición. Añadió que no han transcurrido los sesenta días naturales contemplados en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional pues en ningún momento la Secretaría de Relaciones Exteriores ha estado en posibilidad jurídica de emitir las comunicaciones oficiales, tanto para poner al extraditable a disposición de la Procuraduría General de la República, ni mucho menos para notificar al Estado solicitante el inicio del término de los sesenta días naturales que establece el artículo mencionado. En consecuencia, se negó a emitir la declaratoria de que caducó y prescribió la facultad del Estado solicitante para ejecutarla.

El recurrente considera que la autoridad responsable aplicó implícitamente los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional para concluir que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 35 de dicho ordenamiento. Por ello, fue incorrecto que el juez de distrito decretara el sobreseimiento de tales artículos.

d) El recurrente sostiene que la resolución dictada en el procedimiento de extradición causa ejecutoria por ministerio de ley, por ende, no se requiere que transcurran quince días, máxime que el artículo 14 del Tratado Internacional prevé que la notificación debe ser inmediata. Asimismo, es violatorio del derecho a la libertad personal el hecho de permanecer sesenta días naturales privado de la libertad para esperar que el país requirente solicite la entrega material de la persona a extraditar. Por todas estas razones, es claro que existen actos concretos de aplicación de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, por ello, se debe levantar el sobreseimiento emitido por el juez de distrito.

e) El juez de distrito únicamente consideró como hecho notorio la resolución emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión **********, en el cual confirmó el sobreseimiento decretado en la sentencia del juicio de amparo. Sin embargo, omitió considerar como hecho notorio la resolución del Primer Tribunal Colegiado Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

el recurso de revisión **********, en el cual revocó el sobreseimiento del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional y lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ambos tribunales colegiados resolvieron sobre hipótesis jurídicas similares, pero resolvieron de manera discrepante. Por lo tanto, solicitó que se realizara la denuncia de contradicción de tesis respectiva.

El **agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal expuso en su recurso de revisión, los siguientes agravios:

a) El juez de distrito omitió analizar las causales de improcedencia presentadas el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis por esa representación social en la intervención ministerial **********. Por lo cual, se transgredió el principio de congruencia que debe regir en todas las determinaciones judiciales. También se vulneró el artículo 16 de la Constitución General dado que la sentencia no fue debidamente fundamentada y motivada.

b) Fue incorrecto que se otorgara el amparo a ********** ya que no se valoraron debidamente los medios de prueba que obran en la causa penal para acreditar su responsabilidad penal (sic).

En su **recurso de revisión adhesiva**, el director jurídico contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, señaló lo siguiente:

a) El juez de distrito sí precisó el acto reclamado que se atribuyó a cada autoridad y estudió cada uno de ellos. Se observa que en el considerando tercero de su sentencia se decretó el sobreseimiento de los actos atribuidos a la secretaria, subsecretario y directora de asistencia jurídica internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todos de la Secretaría de Relaciones Exteriores porque tales autoridades negaron su existencia. Además, el quejoso no desvirtuó con algún medio de prueba dicha negativa;

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

b) La directora de asistencia jurídica internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la nota diplomática ********** sí comunicó al gobierno de los Estados Unidos de América la emisión del acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil doce en el cual se concedió la extradición de **********.

Sin embargo, ese acto no implica que a partir de ese momento iniciara el cómputo de sesenta días naturales que tiene el Estado requirente para que se haga cargo del extraditable tal y como lo prevé el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional;

c) El plazo previsto en el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional inicia a partir de que la persona solicitada queda a disposición del gobierno de los Estados Unidos. Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha estado impedida para hacerlo porque el ahora quejoso ha interpuesto diversos juicios de amparo en los cuales se le ha concedido la suspensión provisional del acto reclamado;

d) El oficio ********** del doce de noviembre de dos mil quince girado por la directora de asistencia jurídica internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se emitió en cumplimiento de la sentencia del recurso de revisión ********** del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Posteriormente, dicho órgano jurisdiccional, emitió un acuerdo en el que consideró como cumplida la sentencia de amparo. Por lo cual, el acto reclamado sí fue debidamente fundado y motivado.

En su resolución, el **Tribunal Colegiado** consideró lo siguiente:

a) El juez de distrito no omitió el señalamiento de los actos reclamados expresados por el recurrente porque realizó un pronunciamiento respectivo sobre cada uno de ellos; expuso las razones y fundamentos por los cuales sobreseyó; negó y concedió el amparo;

b) El juez de distrito no se pronunció sobre las causales de improcedencia invocadas por diversas autoridades responsables,

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

por lo cual se analizan en el recurso de revisión. Así, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión indicó que se actualizó la causal prevista en la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Amparo con respecto a la discusión, votación y aprobación de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional. En efecto, la resolución por la cual se concedió la extradición resultó ser el primer acto de aplicación del artículo 33 de la referida ley, por lo tanto, al no ser combatido por el ahora quejoso, debió estimarse tácito.

El órgano colegiado consideró que lo anterior es infundado porque en el juicio de amparo indirecto ********** interpuesto por el ahora recurrente se señaló como acto reclamado la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual concedió su extradición. Asimismo, en el recurso de revisión ********** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito se confirmó tal resolución. Por lo tanto, en ese juicio de amparo no se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional.

Tal precepto establece que cuando se niegue el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable de extradición. Por lo tanto, el acto no fue consentido por el recurrente porque él considera que tal secretaría omitió comunicar al Estado requirente la concesión de la extradición. Tal circunstancia, es aplicable para los artículos 34 y 35 de la referida ley porque regulan el procedimiento de entrega de la persona solicitada al Estado requirente.

Por su parte, **la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores** indicó que debió decretarse el sobreseimiento del acto reclamado relacionado con el procedimiento de extradición ya que constituye un acto consumado. En efecto, ya quedó firme la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el recurso de revisión ********** en el cual se confirmó la resolución que concedió la extradición del ahora recurrente.

Ese argumento es infundado porque si bien los actos reclamados en el juicio de amparo guardan relación con el acuerdo de extradición, no deben considerarse consumados porque no se ha realizado la entrega material del extraditable al Estado requirente.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

El director jurídico contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores indica que respecto al oficio ********** opera la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo[7] porque dicho acto fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión **********.

Lo expuesto es infundado porque en el juicio de amparo **********, el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable referida dejara insubsistente el acto reclamado. También, concedió libertad de jurisdicción para que emitiera un nuevo oficio en el que atendiera la solitud del ahora recurrente.

c) En su resolución, **el juez de distrito** decretó dos causales de sobreseimiento, las cuales se analizan de oficio porque impiden el análisis de fondo de la litis constitucional.

Respecto a la primera, el juez de distrito de conformidad con la fracción IV de la Ley de Amparo decretó el sobreseimiento de los actos reclamados a diversas autoridades[8]. Tal consideración, se estima correcta porque de las constancias se advierte que ciertas autoridades negaron la existencia del acto que se les reclamó, situación que el quejoso no desvirtuó.

Tal aspecto, también es aplicable al comisionado General de la Policía Federal quien fue omiso en rendir su informe justificado, por lo cual no era factible presumir el acto reclamado como cierto.

Respecto a la segunda, el juez de distrito decretó el sobreseimiento de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de

[7] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, (…)

[8] El Secretario, Subsecretaria, Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, todas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuradora General de la República, Secretario de Gobernación, Director del Centro Federal de Readaptación Social número 2 Occidente “Puente Grande”, Municipio de El Alto, en el Estado de Jalisco, Comisionado Nacional de Seguridad y el titular de la Policía Federal Ministerial.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

Extradición Internacional. En efecto, consideró que los artículos 33 y 34 no constituyeron parte del fundamento para la emisión del oficio **********. También, indicó que el artículo 35 sí fue aplicado en tal oficio, sin embargo, no hubo una aplicación concreta del mismo porque sería aplicable hasta que el ahora recurrente quedara a disposición de la Procuraduría General de la República para su entrega al Estado requirente.

Lo anterior es incorrecto porque aun cuando en el oficio ********** no fueron citados los artículos 33 y 34 de la referida ley, el contenido de tales preceptos, así como del artículo 35 constituyó el argumento para la emisión de tal oficio. Lo cual conlleva al levantamiento del sobreseimiento respectivo.

Dado que ya se emitió un acuerdo en el cual se concedió la extradición del ahora recurrente, es evidente que actualmente el procedimiento de extradición se sitúa dentro de la etapa de ejecución del acuerdo de extradición. Así, al quejoso sí le fue aplicado el contenido de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional.

d) No es obstáculo que en el recurso de revisión ********** resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se decretara el sobreseimiento de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional ya que el supuesto jurídico en tal recurso es diverso al que ahora se estudia.

En efecto, en el juicio de amparo **********, el acto reclamado lo constituyó el oficio ********** emitido el seis de junio de dos mil catorce en el que se indicó que no se podía dictar un acuerdo en el que se decretara la libertad del extraditable porque no se preveía en la Ley de Extradición Internacional. Además, en tal oficio se indicó que estaba pendiente el juicio de amparo en el que se reclamó el acuerdo de extradición del ahora recurrente.

La resolución del citado juicio de amparo fue revisada en el recurso de revisión ********** en el cual se decretó el sobreseimiento de los artículos 33 y 34 de la Ley de Extradición Internacional porque se consideró que no sirvieron de fundamento para emitir el acto reclamado.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

También se indicó que el acto reclamado consistente en la inminente ejecución de los actos encaminados a materializar el acuerdo de extradición se tuvo por inexistente dado que para el veinte de junio de dos mil catorce – día en el cual se presentó la demanda de amparo que dio inicio a tal juicio- no se engrosaba la sentencia emitida el doce de junio de dos mil catorce en el recurso de revisión ********** en la cual se confirmó el acuerdo de extradición del quejoso.

Sin embargo, tal situación no es aplicable en el presente asunto ya que el recurso de revisión ********** fue resultó con antelación a la interposición de la demanda de amparo que dio origen al presente recurso -en el sentido de confirmar la extradición-.

e) Una vez levantado el sobreseimiento de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, el tribunal colegiado considera que no puede conocer de su constitucionalidad ya que carece de competencia porque no existe criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, el estudio de tales preceptos podría fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

No pasa inadvertido que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios respecto de la constitucionalidad de algunos de los artículos mencionados, no trata el tema principal que se alega en la demanda de amparo.

Los aspectos aducidos en la revisión adhesiva, al ser de naturaleza accesoria del principal se resolverán una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucide el aspecto de constitucionalidad referido.

CUARTO. Estudio de fondo. Como puede observarse, el Tribunal Colegiado remitió el presente caso para que este Alto Tribunal resuelva las cuestiones de constitucionalidad que subsisten en el recurso. Para ello, esta Primera Sala considera necesario precisar algunas generalidades sobre la figura de la extradición, de conformidad con lo que establece la ley de la materia.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada o procesada por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio. Así, la extradición constituye un medio esencial de cooperación entre los Estados de la comunidad internacional, que busca evitar la impunidad de los delitos, ya que permite el desarrollo de procesos penales mediante el traslado de personas para su tramitación en el país requirente.

En el caso, resulta oportuno invocar el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS".[9]

La extradición está sujeta a requisitos constitucionales, legales o convencionales que deben ser cumplidos, por lo que el solo hecho de que

[9] **Texto**: La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido." **Datos de localización**: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XIV, Octubre de 2001; Tesis: P. XIX/2001; Página: 21.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

> un Estado realice una solicitud de extradición a nuestro país, no es suficiente para que la persona sea extraditada. Dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requirente, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia.

Ahora bien, el artículo 119, tercer párrafo, de la Constitución General[10] señala que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los tratados internacionales y la Ley de la materia establecen.

Las normas de procedimiento a que se sujeta el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, se encuentran en la Ley de Extradición Internacional, la cual tiene por objeto determinar las condiciones para la entrega de una persona a los Estados que lo soliciten cuando no exista tratado de extradición.

Sus normas otorgan al individuo reclamado las garantías de audiencia y defensa que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observarse en todo procedimiento como requisito indispensable para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de cualquier persona. De esta manera, se establece a favor del reclamado el derecho a conocer el contenido de la solicitud de extradición y de los documentos que a la misma se hayan adjuntado, para que con base en la comprensión exacta de ello, pueda alegar y defenderse.

[10] Que señala que “[l]as extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.”

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

En el presente caso, el recurrente alegó la inconstitucionalidad de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional. Estos preceptos señalan lo siguiente:

> **Artículo 33**.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.
> Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.
> Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.
>
> **Artículo 34**.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.
>
> La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.
>
> **Artículo 35**. Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

En su demanda de amparo, el quejoso indicó que de conformidad con el artículo 119 de la Constitución General, el tiempo máximo para llevar a cabo el procedimiento de extradición es de sesenta días porque en contra del acuerdo de extradición no existe ningún medio ordinario de defensa.

Consideró que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque establece que una vez que se ha concedido la extradición, no se le avisa el Estado requirente pues se tiene que dejar pasar un plazo de quince días para la interposición del juicio de amparo.

Igualmente, el quejoso alegó que el artículo 34 del mismo ordenamiento es inconstitucional porque indica que la entrega del

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

> extraditable será realizada por la Procuraduría General de la República una vez que se haya dado aviso a la Secretaría de Gobernación.

El quejoso sostuvo que el artículo 35 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque durante el plazo de sesenta días que dicho precepto contempla para que el requirente se haga cargo del extraditable, la persona está detenida de manera arbitraria.

En el recurso de revisión, el recurrente abundó sobre este argumento al indicar que el plazo de sesenta días para que el Estado solicitante se haga cargo del extraditable debe contarse a partir de que queda firme la resolución de extradición y no a partir de que el extraditable quede a disposición de la Procuraduría General de la República.

Además, de conformidad con el artículo 133[11] de la Constitución General, una vez que se emita el acuerdo de extradición, debe aplicarse el artículo 14 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos el cual indica que la resolución de extradición debe informarse inmediatamente al requirente. Por lo tanto, no debe aplicarse el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional que contempla un plazo de quince días para informar al Estado requirente, con el objetivo de que la persona sujeta a extradición interponga un amparo. Por ello, es incorrecto que se indicara que la interposición de diversos juicios de amparo y las suspensiones decretadas en ellos ha impedido a la autoridad responsable notificar al Estado solicitante que el extraditable quedó a su disposición.

Finalmente, indicó que la etapa de ejecución del procedimiento de extradición está regulada por los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de

[11] **Artículo 133**. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

Extradición Internacional. De ellos se desprende que cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en el que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, la persona recobrará su libertad.

Esta Primera Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** por las razones que a continuación se expresan. El artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es constitucional porque respeta las garantías esenciales del procedimiento. En primer término, el precepto señala que una vez que se conceda la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores está obligada a notificarla al reclamado. Posteriormente, esa misma autoridad debe esperar el término de quince días para permitir que el reclamado interponga un juicio de amparo, que de conformidad con la propia Ley, es el único medio de defensa que tienen los extraditables para defenderse de la extradición.

Solamente en caso de que en esos quince días la persona requerida no haya interpuesto un juicio de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo en el que concede la extradición y ordenará la entrega de la persona. Contrariamente, si la persona sí ejerció su derecho a la defensa y presentó una demanda de amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores, está obligada a esperar la resolución definitiva del mismo y solamente cuando exista una sentencia de amparo definitiva que niegue la protección de la justicia federal, esa autoridad estará en posibilidad de comunicar a la parte requirente, el acuerdo favorable de extradición y ordenará la entrega de la persona.

Esta Primera Sala desea enfatizar que el ejercicio del derecho a la defensa de los extraditables no puede ser coartado y en todo momento debe ser respetado. Por lo tanto, las autoridades involucradas en el procedimiento de extradición están obligadas a esperar la resolución de los juicios de amparo –y las revisiones y suspensiones que de ellos

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

devengan--, para poner a la persona a disposición del Estado reclamante y efectuar la entrega física.

Esta Primera Sala considera que el procedimiento descrito lejos de afectar los derechos de las personas sujetas a un proceso de extradición, asegura que sean notificadas del acuerdo de extradición; que ejerzan su derecho a la defensa y que solamente se les extradite cuando los recursos interpuestos por la persona reclamada hayan sido resueltos en su totalidad. Así, se protege a los extraditables de ser enviados de manera sumaria o inmediata al Estado requirente.

Por otro lado, el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no desnaturaliza al juicio de amparo, sino que asegura el derecho a la defensa del extraditable. En consecuencia, la espera de quince días que debe atender la Secretaría de Relaciones Exteriores, resulta justificada. Así, se permite que en caso de que se promueva el juicio de amparo, la persona no quede a disposición inmediata del Estado requirente y la extradición se consume y por lo tanto, el juicio de amparo quede sin materia y el reclamado sin posibilidad de ejercer su defensa, sino que ella queda bajo el resguardo del Ejecutivo. En caso de que se le otorgue la protección de la justicia federal, se estará en posibilidad de restituir los derechos humanos transgredidos y de ser el caso, decretar su inmediata libertad.

A diferencia del recurrente, esta Primera Sala considera que la espera de quince días plasmada en el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es indispensable para proteger el derecho a la defensa de la persona sujeta a un procedimiento de extradición. Si dicho término de quince días para la presentación de la demanda de amparo no existiera, prácticamente se anularía toda posibilidad de impugnar el acuerdo de extradición, lo cual daría pie a una verdadera transgresión a los derechos humanos de los extraditables, puesto que el único recurso al cual pueden

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

acudir es al juicio de amparo. Así, el quejoso no podría alegar nada que convenga a sus derechos.

Como consecuencia de lo anterior, una vez que existe un juicio de amparo, e inclusive, la revisión del mismo –como en este caso--, la Secretaría de Relaciones Exteriores no puede dar por terminado el proceso de extradición y notificar al Estado requirente el acuerdo que la concede, porque eso prácticamente significaría la ejecución de la extradición, lo cual traería como consecuencia la violación de diversos derechos del extraditable.

Entonces, la Secretaría en comento, está obligada a esperar a que se resuelva el juicio de amparo --incluyendo la revisión--, para que en caso de que se otorgue la protección de la justicia federal, se cumpla la sentencia a favor del extraditable. Solamente en caso de que se niegue el amparo, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá notificar al Estado requirente y ordenará la entrega del mismo.

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala que el hecho de que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional no prevea un medio ordinario de defensa, no es violatorio de los derechos humanos del extraditable.

> **EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**
>
> El citado precepto, al establecer que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición sólo será impugnable mediante el juicio de amparo, no viola la garantía de audiencia derivada del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquélla no conlleva la obligación de establecer más de una instancia, sino la de que el gobernado tenga una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dada la finalidad del procedimiento

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

> de extradición seguido en forma de juicio, su desahogo debe ser expedito; además, si sólo se establece la procedencia del juicio de amparo es porque a través de este medio extraordinario de control constitucional el gobernado puede reclamar la violación a sus garantías individuales.[12]

Por todas las razones anteriores, el argumento del recurrente en el que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional **es infundado.**

Ahora bien, el recurrente también señaló que los artículos 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional son inconstitucionales porque considera que cuando el Estado solicitante deja pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en el que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, la persona recobrará su libertad. Por ello, es incorrecto que se indicara que la interposición de diversos juicios de amparo y las suspensiones decretadas en ellos ha impedido a la autoridad responsable notificar al Estado solicitante que el extraditable quedó a su disposición.

Sostuvo que el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional es inconstitucional porque ya transcurrieron los sesenta días previstos en el artículo 35 de la misma, es decir, ya feneció el plazo que el Estado requirente tenía para hacerse cargo de él –una vez otorgada la extradición —, por lo tanto se debe declarar su inmediata libertad.

Contrario a lo que sostiene el recurrente, el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional solamente hace referencia al procedimiento que se tiene que llevar a cabo para realizar la entrega física del reclamado al Estado requirente. Sin embargo, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional, la facultad del Estado requirente para ejecutar la extradición

[12] **Datos de localización:** Tesis de jurisprudencia P./J. 23/2008, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, Febrero de 2008, P. 6.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

se actualiza una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores pone a disposición a la Procuraduría General de la República a la persona sujeta a extradición.

Solamente cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores haya verificado que no existen juicios de amparo pendientes, o revisiones o suspensiones que devengan de ellos, podrá poner a disposición al reclamado. Es en ese momento cuando comienza a computarse el término de sesenta días para que el Estado solicitante se haga cargo del extraditable. Si en ese término, el Estado solicitante no ejecuta la extradición, entonces ya no tiene facultad para hacerlo en un futuro. Por dichas razones, los artículos 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional son constitucionales.

Por otro lado, esta Primera Sala considera importante explicar brevemente cómo funciona la suspensión del acto reclamado en los procedimientos de extradición. El artículo 107 constitucional indica lo siguiente:

> Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> […]
>
> X. Los actos reclamados podrán ser objeto de *suspensión* en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.
>
> Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

Como puede observarse, este artículo remite a la ley de la materia la cual es la Ley de Amparo. El artículo 126, primer párrafo de dicho ordenamiento indica lo siguiente:

> Artículo 126. *La suspensión se concederá de oficio y de plano* cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, ***extradición***, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Entonces, es claro que una de las consecuencias de haber interpuesto una demanda de amparo, es que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de diversos actos, entre los que se encuentra la extradición. En esos casos, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda y se comunicará de inmediato a la autoridad responsable.

En el mismo sentido, el artículo 127[13] de dicho ordenamiento señala que el incidente de suspensión se abrirá de oficio en los casos de extradición y en aquellos en los que se trate de un acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. La suspensión sirve para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, a fin de evitar que se deje sin materia el juicio de garantías, de realizarse la extradición. Esto no significa que se trate de impedir el trámite del juicio respectivo, sino que se da la oportunidad a un tribunal federal de analizar la orden de extradición reclamada.

Ya se ha mencionado que la extradición es el acto mediante el cual un Estado entrega físicamente a una persona para que enfrente un proceso penal en otro Estado. Por lo tanto, es un acto que si llegare a

[13] Este precepto indica que: El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos: I. Extradición; y II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Esta Primera Sala considera que la suspensión en el juicio de amparo indirecto que se interpone en contra de un acuerdo de extradición, permite que ésta no se consume sin que antes el extraditable se defienda del acuerdo que concede la extradición mediante el juicio de amparo.

Por las razones explicadas, está Primera Sala considera que los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional son constitucionales. En consecuencia, se devuelven los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se ocupe de los agravios que están vinculados con los temas de legalidad, propios de su competencia.

Finalmente, el recurrente sostiene que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución General, una vez que se emita el acuerdo de extradición, debe aplicarse el artículo 14 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos el cual indica que la resolución de extradición debe informarse inmediatamente al estado requirente. Por lo tanto, no debe aplicarse el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional que contempla un plazo de quince días para informar al Estado requirente, con el objetivo de que la persona sujeta a extradición interponga un amparo.

En el **Amparo en Revisión 272/2015**[14], esta Primera Sala retomó lo sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 51/2004-PL, en la cual se estudió la aplicabilidad de la Ley de Extradición Internacional, frente a los tratados sobre extradición de los cuales México es parte. En su análisis, el Pleno

[14] Votado en la sesión del 23 de septiembre de 2015, por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), pp. 31 a 33.

2503-42290

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

retomó el artículo primero de la Ley de Extradición Internacional, que a la letra indica que:

> **Artículo 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

Así, se estableció que el objeto de la Ley de Extradición Internacional es determinar los casos y condiciones para entregar a los acusados a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado de extradición internacional celebrado por nuestro país con el estado solicitante, lo cual constituye una regla de aplicación, para determinar los casos y condiciones de la extradición, cuando no exista tratado.

Asimismo, es necesario tomar en cuenta el artículo segundo de la Ley de Extradición Internacional, el cual indica que

> **Artículo 2º.** Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

Si bien el contenido del precepto antes citado, pudiera parecer contradictorio con lo señalado en el artículo primero ya mencionado, al disponer que para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición se aplicarán los procedimientos establecidos en esa ley, lo cierto es que la aplicación de la ley –exista o no tratado—, se refiere exclusivamente al trámite y resolución de la solicitud de extradición.

En efecto, la aplicación de la Ley de Extradición Internacional -- cuando no hay tratado—, es para determinar los casos y condiciones para la extradición. Contrariamente, la aplicación de la misma para cualquier

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

extradición es sólo para regular los aspectos procedimentales que se deberán aplicar para el trámite y resolución de la solicitud de extradición.

En tales condiciones, aun cuando pudiera parecer que el artículo segundo establece la aplicación de la Ley para cualquier solicitud de extradición (exista tratado o no) debe destacarse que *tal aplicación se limita a los procedimientos relativos al trámite y resolución de la propia extradición.* Luego, de conformidad con el artículo primero del propio ordenamiento, dicha Ley resulta aplicable para determinar los casos y condiciones de la extradición, sólo cuando no exista tratado internacional. Cuando existe tratado de extradición, los casos y condiciones para la entrega de los solicitados, se regularán por el tratado internacional en el que las partes plasmaron su voluntad de forma soberana.

Con fundamento en lo anteriormente explicado, el argumento que esgrime el quejoso acerca de la inaplicabilidad del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, en lo referente al término de quince días para poner a disposición al extraditable, es infundado. En efecto, la Ley de Extradición Internacional es aplicable al trámite y resolución de *todos* los procedimientos de extradición exista o no tratado internacional.

Por otro lado, en el presente caso, el recurrente indica que es aplicable el artículo 14 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos el cual indica lo siguiente:

> **Artículo 14. Resolución y Entrega**
> 1.- La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
>
> 2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
>
> 3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

> 4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

Con base en ese precepto, el recurrente indica que la comunicación sobre la decisión de extraditar o no, deberá hacerse de manera inmediata, y por ello, no debe aplicarse el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional el cual indica que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe esperar quince días para comunicar y entregar al extraditable.

No obstante, el recurrente no toma en cuenta que el artículo 14 del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos también señala que la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la parte requerida. Así, el acuerdo internacional remite a la ley interna –Ley de Extradición Internacional—, para señalar el plazo entregar al reclamado.

En consecuencia, el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional es aplicable a este caso, el cual protege el derecho a la defensa de los extraditables, toda vez que permite interponer un juicio de amparo en contra de la resolución que concede la extradición, de conformidad con lo explicado en líneas arriba.

Por las razones indicadas, está Primera Sala considera que los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional son constitucionales. En consecuencia, se devuelven los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se ocupe de los agravios que están vinculados con los temas de legalidad, propios de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve:

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** en contra de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Extradición Internacional.

SEGUNDO.- Se reserva jurisdicción al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

2503-42290

AMPARO EN REVISIÓN 1189/2016

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.

JCRC

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. CONSTE.

CekkPu/y3DhwChztdJ2NFK+Mu0jJfKfyto+Sg0NLVVg=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 24/03/2025 10:37:33.383 -06:00

2503-42290